

mero de acreedores, no nos parece que haya caso alguno en que no basten cuarenta dias para ir tomando nota de sus créditos en la comparecencia, si de esta manera la presentan, ó para ir uniendo los créditos y escritos que los acompañen á la pieza separada de que habla el artículo anterior. En menor número de dias una oficina cualquiera prepara la emision de un empréstito ó la lleva á cabo, y esta es tarea un poco más entretenida y difícil que la de que hablan los artículos que estamos comentando. Si hubiese que practicar otras diligencias con los acreedores ó con sus créditos se comprende el temor que refleja la ley; pero reducido lo que hay que hacer á las exiguas proporciones indicadas, aunque los acreedores sean muchos y complicadísima la documentacion que presenten, no faltará el tiempo para despacharlos. La Ley, por otra parte, ha imaginado una especie de concursos monstruos que no existen en la realidad. Un concurso no es una quiebra; en estas, cuando es una antigua ó importante sociedad de crédito la que suspende sus pagos, se puede esperar ese número extraordinario de acreedores, pero en un concurso no. Conste, sin embargo, que si alguna vez ocurriera el plazo de cuarenta dias á que nos venimos refiriendo podrá ampliarse.

No dice de una manera terminante la Ley cuándo podrá hacerse y cómo deberá otorgar el Juzgado esa ampliacion. Aquí pueden sustentarse dos opiniones. Primera: la de que esa ampliacion se ha de otorgar al señalar el plazo, ántes de que se publiquen los edictos y hagan las notificaciones, ó lo que es lo mismo, ántes de que se fije el dia en que tendrá lugar la junta para designacion de síndicos, y segunda: la de que esa ampliacion puede otorgarse dentro del término señalado para que se verifique dicha junta. La Ley no excluye ninguna de estas interpretaciones; ántes bien, el empleo de la palabra *ampliar*, que es la que usa al determinar las facultades que en semejante caso competen al Juez, autorizan la segunda. Nosotros, sin embargo, no la admitimos.

Después de señalar el dia en que debe verificarse la junta, para ampliar el plazo otorgado seria necesario que se publicaran nuevos edictos y que se hicieran nuevas notificaciones, y esto nos parece contrario al espíritu que informa los preceptos de la seccion en que nos estamos ocupando. Una vez señalado este dia la junta para nombramiento de síndicos no podrá celebrarse en otro. El Juez ántes de fijar el plazo debe considerar si el caso es extraordinario, y si habrá ó no tiempo pa-

ra evacuar dentro de los cuarenta dias de la Ley las diligencias precisas. Cuando se trate de un concurso voluntario ó cuando, si el concurso es necesario, hubiese cumplido el deudor con lo que ordena el art. 1188, el Juez podrá apreciar bien las condiciones del concurso y determinar en su vista lo que estime procedente. Pero si el concurso es necesario y si el deudor ha huido ó no ha querido presentar relacion de acreedores, que se le pidio, si el número de los acreedores es totalmente desconocido ¿cómo podrá el Juez formarse idea de las circunstancias del concurso para ampliar ó restringir el plazo de los cuarenta dias que la Ley concede?

Esta dificultad sugerida por los términos en que se ha redactado el art. 1205, es insuperable. Insistimos, pues, en que ese artículo debería haber desaparecido ó por lo ménos variado de forma y de lugar. En aquellas dificultades hay algo de ilusorio. El legislador, teniendo en cuenta la naturaleza de este trámite, señaló como plazo suficiente para llenarlo, el término de cuarenta dias, ni más ni ménos que la Ley de Enjuiciamiento criminal señala como improrogable para la práctica de la prueba en toda causa el término de ochenta dias. Era necesario fijar límites á ese término y el legislador ha pensado que ninguna prueba lo exigiria más extenso, á ménos de que debiera practicarse la extraordinaria. Pues aquí se habia inspirado en el mismo principio. Al redactar el art. 1195 pensó que bastaba con los cuarenta dias de plazo para que se presentasen todos los acreedores, aun del concurso que más tuviera, y para ir recogiendo y reuniendo los títulos de sus créditos, y como excluía desde luego todo lo extraordinario, puesto que excluía á los acreedores residentes en el extranjero ó en nuestras provincias ultramarinas, fijó resueltamente aquel plazo. Después le han asaltado dudas acerca de si seria ó no ese término suficiente; después, acaso, ha venido otro criterio á enmendar la primera resolucion, y de ahí ese art. 1205 que no tiene razon de ser tal como está redactado y que puede ser motivo así de confusiones deplorables.

El mal que trata de prevenir ese artículo, no existe á nuestros ojos, por que no creemos en la posibilidad de un concurso donde se necesiten más de cuarenta dias para hacer lo que previenen los artículos anteriores. Pero si nos equivocáramos, si ese mal tuviese la realidad que nosotros no estamos dispuestos á reconocerle, aun así no nos parecería aceptable el remedio. El Juez, dice ese artículo, podrá ampliar ese pla-

zo. ¿Por cuánto tiempo? Por todo el que juzgue necesario. En tan delicada materia no ha debido dejarse al arbitrio del Juez esa omnimoda facultad. Aceptando el supuesto del artículo, bueno era conceder la posibilidad de la ampliacion; pero esta ampliacion ha debido siempre contenerse dentro de ciertos límites. La equidad y la conveniencia lo aconsejaban.

Como resumen de las observaciones que nos ha inspirado el art. 1205, repitiendo algo de lo que hemos dicho y condensando nuestro juicio sobre sus términos vagos, equívocos é injustificados, diremos que preferible habria sido á incluir ahí ese precepto que huelga y embaraza la inteligencia perfecta de la Ley, redactar el 1195 de manera que hubiera podido el Juez prevenir todos los casos. Y ya que por estas condiciones se prorogaba el plazo de cuarenta dias, la reforma hubiese sido completa prorogándole por todo el tiempo necesario para que concurriesen á la junta en que han de nombrarse los síndicos, los acreedores que residen en el extranjero, en nuestras posesiones de América ó nuestros dominios de Oceanía.

Art. 1206. Cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta, se cerrará la presentacion de acreedores para el efecto de concurrir á ella, y tomar parte en la eleccion de los síndicos.

Los que se presentaren despues, deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio. (*Ley ant., art. 541.*)

El artículo 541 de la Ley de 1855 disponia que á la junta para nombramiento de síndicos pudiesen concurrir todos los acreedores que hubiesen presentado los títulos de sus créditos ó que los presentasen en el acto. Los autores de la antigua Ley no abrigaban el temor, revelado por los de la actual, de que esa operacion de la presentacion de los créditos sea difícil y laboriosa. Como los de la actual lo creen así, han exigido, que por lo ménos, el acreedor que hubiese de concurrir á la junta, haya presentado sus títulos cuarenta y ocho horas ántes de celebrarse ésta.

No alcanzamos la razon de la reforma, ni por qué no se ha mantenido el precepto del art. 541. Al modificarse se ha creado una nueva dificultad á los acreedores, que merece censura porque agrava las numerosas entre que los encierra la Ley actual.

Tampoco comprendemos por qué razon ó en virtud de qué motivos á los acreedores que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores á la celebracion de la junta, ó despues de verificarse ésta, se les ha de prohibir que se personen y traigan sus títulos al juicio por medio de comparencia. Podia muy bien haber continuado en vigor el art. 1200 sin que por eso se perjudicara ningun interes legítimo, y cuando ménos habriamos ganado así dar unidad, sencillez y método á la ley, que harto necesita de todas estas cosas y ahorrar excepciones que la complican, dificultan su estudio y han de entorpecer necesariamente su práctica.

De esta Ley se ha dicho y con razon, que su principal defecto consiste en que le sobra la tercera parte, cuando ménos, de los artículos que la forman. Y de esos artículos, añadiremos nosotros, le sobran tambien por lo ménos, la mitad de las palabras empleadas para redactarlos.

Art. 1207. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relacion individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1208. Dicha relacion comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos, que cada uno reclame, con el número de órden de su presentacion y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicacion ademas de si, cada uno, está ó no incluido en la relacion presentada por el concursado.

Esta relacion individual comprende á los acreedores y sus créditos. Se incluirán en ella los acreedores que hubieran instado el juicio, cuando este sea necesario, los que figuren en el pleito ó pleitos ejecutivos que se estén siguiendo contra el concursado y los que hayan promovido y sigan los pleitos acumulados al concurso. A estos se les dará el órden con que aparezcan, segun la antigüedad de sus reclamaciones. Despues de ellos se irán anotando los que en lo sucesivo se presenten. Esta anotacion será muy minuciosa. Deberá llenar todos los requisitos que exige el art. 1208, para cuyo cumplimiento no son necesarias mayores explicaciones.

Art. 1209. Lo dispuesto en el art. 1137 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demas que se celebren en estos juicios.

Lo que se ha dispuesto en el art. 1137 es que los acreedores puedan estar representados por tercera persona, autorizada con poder bastante en la junta para concesion ó negativa de la quita y la espera ó de cualquiera de esos dos beneficios. Esto dice el art. 1209, es aplicable á la junta que ha de verificarse para nombramiento de síndicos y en todas las demas que celebren los acreedores.

Tambien á nuestro juicio era innecesario disponerlo así, porque bastaba cumplir lo dispuesto en las reglas generales del procedimiento. De acuerdo con ellas se sabe y es notorio que toda gestion judicial ó extra judicial puede ante los tribunales realizarse por medio de apoderado, salvo cuando las leyes disponen otra cosa, como por ejemplo si se trata de entablar una recusacion, ó cuando se formula una querella, que entónces la ley exige la intervencion personal del interesado. Tambien es elemental que el representante de otro ha de estar autorizado, para practicar cualquiera especie de gestiones en nombre suyo, con poder que sea bastante para que realice la gestion de que se trata. Tampoco, pues, necesitaba decir esto la Ley.

Pero en cambio no debia haber extendido el precepto del párrafo segundo de dicho art. 1137 á la celebracion de la junta en que han de nombrarse á los síndicos y á las demas que se verifiquen en este concurso. Ese segundo párrafo dice que "los apoderados que lleven más de una representacion solo tendrán un voto personal; pero los créditos que representan se tomarán en cuenta para formar la mayoría de la cantidad." Ya al hablar del art. 1137 censuramos el principio en que este párrafo se funda. Para el nombramiento de síndicos no tiene aplicacion ninguna; pero ¿lo tendrá para los demas acuerdos y resoluciones que hayan de tomarse en esa misma junta ó en otras que los acreedores celebren? De los acuerdos en que la Ley se ocupa ya hablaremos; de los incidentales, á que sus preceptos no hacen especial referencia, nosotros creemos que deben sujetarse á ese principio, establecido para la votacion de quita y espera y luego extendido aquí de una manera terminante y expresa á los demas.

Cuando algun acreedor se persone por medio de representante se hará constar esta circunstancia en el escrito ó en la comparecencia, y ademas con los títulos de los créditos se presentará la copia de escritura de poder que será unida tambien á los autos, formando parte de la pieza separada de que hablamos ahora.

Art. 1210. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número. Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la eleccion precisamente por unanimidad. (*Ley ant., art. 543.*)

Esta base de la Ley se ha modificado por completo. La anterior disponia en su art. 543 que, para cada concurso, fueran nombrados dos síndicos tan solo, y que este número pudiera aumentarse al de tres, por acuerdo de las dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la Junta. Ahora lo dispuesto es lo contrario. El número de síndicos ordinariamente será el de tres. Podrán ser dos y aun uno solo por excepcion; pero para que haya lugar á esta excepcion, es preciso que lo acuerden todos los acreedores concurrentes á la junta.

Esa diferencia de criterio está relacionada con la forma de eleccion que para designar los síndicos una y otra Ley establecen. En la de 1855 predominaba el principio de subordinarlo todo á la voluntad de la mayoría de los acreedores: en la de 1881 se conceden grandes derechos y extraordinaria participacion á la minoría. De ahí que el Sindicato del concurso segun la Ley antigua fuese una mera delegacion de la mayoría, miéntras que la Ley actual ha procurado que el Sindicato represente todos los intereses del concurso, así los de los acreedores que constituyen la mayoría, como los de los que constituyen la minoría.

Esta innovacion es digna de aplauso, porque obedece á consideraciones de equidad que no deben desconocerse nunca; y porque ademas responde á la tendencia progresiva que en todas las fases y aspectos de la eleccion y de la representacion tiende á dar derechos y garantías á las minorías, para que su voz no quede ahogada por la de los que forman el mayor número.

Puede ocurrir que todos, absolutamente todos los acreedores que concurren á la junta para eleccion de síndicos, estén de acuerdo. Entónces prevalecerá sobre el precepto de la Ley la voluntad de las partes y podrán nombrar, en vez de los tres síndicos, dos ó uno. Pero es condicion precisa que estén de acuerdo todos los acreedores concurrentes, sin excepcion de uno solo. Para garantizar el cumplimiento de esa condicion, exige la Ley que el síndico ó los dos síndicos nombrados, lo sean por unanimidad de votos. El voto de un solo acreedor, que dis-

crepe de los demas, basta que se proceda como la Ley ordena. Existiendo unanimidad no hay mayoría, ni minoría; no es necesario por lo tanto garantizar á ésta contra los desafueros y excesos de aquella. Puede pasarse sin peligro por lo que todos acuerden. A fin de alejar la idea de todo peligro, la Ley quiere que los acreedores concurrentes estén todos de acuerdo en el número de síndicos que han de votarse, y en las personas que han de desempeñar estos cargos. La unanimidad ha de acreditarse respecto de ambos extremos.

Art. 1211. Fuera de este caso, la eleccion de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que represente. (*Ley ant., art. 541.*)

Art. 1212. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si tambien fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. 1213. En la votacion del tercer síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion solo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma de capital; y si tambien esta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Cuando no haya acuerdo unánime entre los concurrentes acerca del nombramiento de síndicos, ó cuando á pesar de hallarse de acuerdo prefieran seguir el procedimiento marcado por la Ley se adoptará éste, explicado y desenvuelto en los artículos que acabamos de transcribir. Ese procedimiento es distinto del que establecía la Ley, anterior; es en sí mismo complicado y difícil de practicar, y nosotros lo creemos sus-

ceptible, de alguna enmienda. Vamos, pues, á examinarlo bajo estos tres puntos de vista, analizando:

1º En qué se diferencia del establecido en 1855 y practicado hasta ahora:

2º Cómo ha de cumplirse para que no surjan dudas de su práctica:

3º Cómo convendría modificarlo para que respondiese mejor á los propósitos que han inspirado al legislador al establecerlo.

I.

Con arreglo al art. 541, en el dia señalado por el Juez en los edictos y en las notificaciones hechas á los acreedores, se reunian éstos bajo la presidencia de aquel y con asistencia del actuario. Principiaba la sesion, y cumplidas las formalidades que expresaremos al tratar del art. 1216 y de las disposiciones que con él concuerdan, se procedía á la eleccion de los síndicos que eran precisamente dos.

Esta eleccion se practicaba votando dos candidatos cada acreedor, ya por medio de papeletas suscritas por los interesados, ya por medio de manifestacion verbal de que tomaba nota el actuario, porque esta votacion ha sido siempre y debe constantemente ser pública. Hecha y rectificada la votacion, si hubiere en ella alguna duda, el Juez procedía al recuento de los votos bajo dos puntos de vista distintos: en atencion al número de votantes, y en atencion á la cantidad del pasivo que representara cada voto. Para que hubiera mayoría era preciso que los dos síndicos resultaran nombrados por mayoría de votos y mayoría de créditos, entendiéndose que existian una y otra cuando esa mayoría resultara formada por los sufragios de las dos terceras partes de los concurrentes y por los tres quintos del total pasivo del concurso.

Si en el primer escrutinio no reunia ninguno las mayorías de número y cantidad que acabamos de indicar, se procedía á nueva votacion entre los cuatro que se hubiesen acercado más á una y á otra mayoría. Cuando en este segundo escrutinio tampoco reunia ningun acreedor dichas dos mayorías, quedaban elegidos el designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiera tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad. En el caso de que en el primer escrutinio hubiese reunido un acreedor las dos mayorías, debian repetirse las votaciones para el nombramiento del otro síndico; y si ninguno las obtuviese, se entendería nombrado el que habiendo obtenido á su favor una de ellas, apareciese que estaba interesado por mayor cantidad en el concurso.

Tal era la antigua legislación, reducida como ha podido verse á consagrar por completo la voluntad de la mayoría y á subordinarle enteramente la voluntad y los intereses de la minoría. Esta, frente á ella, nada podía hacer. Ligados los acreedores que representasen el mayor número de votantes y el mayor número de créditos, aun sin llegar á las cifras y sumas exigidas por el art. 511, sin llegar á ser los votantes las dos terceras partes ni á valer sus créditos los tres quintos del pasivo, podían imponerse fácilmente votando desde el principio su candidatura que al cabo en la tercera votación, donde ya solo se exigen mayorías relativas, acabaría por prevalecer.

Esto era injusto é insostenible. A la sombra de ese precepto han podido burlarse muchas veces las aspiraciones y los derechos de algunos acreedores y había, pues, necesidad de modificarlo. Mientras tanto las teorías novísimas sobre representación y participación á las minorías dentro de las diversas esferas del derecho político, de la administración, etc., han ido abriéndose paso y han llegado hasta aquí. En esas teorías, que aquí tienen más justificado lugar que en parte alguna, porque aquí es ménos defendible y más inconveniente que en ningún otro punto prescindir del derecho de uno en obsequio al de otros, se inspiran los artículos que estamos comentando.

El mecanismo de estos artículos y del sistema de elección que en ellos se establece, es sencillísimo. Se reduce á una serie de votaciones que dan por resultado el nombramiento de tres síndicos. Primero se eligen dos; se ve quiénes han contribuido á su elección votándolos, y como éstos ya están representados en el sindicato, al nombrar el tercer síndico, no deben votar. Ese tercer síndico va á representar á los demás, á los que no tienen hasta entónces representación en el sindicato; ellos solos deben elegirlo. Encontramos muy aceptable y muy oportuno este principio de la Ley, siquiera en su desarrollo hayamos de observar irregularidades que merecen enmienda y en su mecanismo práctico veamos la conveniencia de introducir reformas que también exige la necesidad de aplicarlo con sencillez y con verdad.

II.

Ya hemos dicho que este procedimiento electoral está formado por una serie de votaciones. En ellas se eligen primero á los dos primeros síndicos, después al tercero y último, y queda constituido el sindicato.

Hé aquí cómo.

Abierta la elección, cada acreedor vota una candidatura con dos nombres. No dice la Ley cómo ha de hacerse la votación; el mejor sistema, puesto que el voto es público, será el de las papeletas firmadas por el votante. Así no puede haber lugar á dudas de ningún género, ni á rectificaciones amañadas que preparen protestas y levanten en lo sucesivo discordias. También puede emitirse el voto verbalmente y llevando el escribano nota del que da cada acreedor.

Hecha la votación, el Juez y el actuario practicarán un escrutinio. Empezarán por formar lista de votantes y de votos, y la leerán por sí alguno tuviese cualquier reclamación que practicar porque no se haya tomado bien su voto ó no resulte clara é inteligible su papeleta. Una vez aprobada la lista, que es resultado de la votación, se procederá á clasificar los votos poniendo al lado de cada votante la cantidad del pasivo que representa y se practicará el recuento para averiguar dónde está la mayoría. La Ley no da valor al número de votos, sino á la cuantía de los créditos. Formará mayoría la de éstos y se declararán elegidos los dos candidatos que hubieren obtenido el sufragio de los representantes de la mayor suma del pasivo.

Veamos con un caso práctico cómo ha de cumplirse este precepto. Supongamos que los acreedores son trece y el pasivo asciende á 500,000 pesetas. Dos acreedores que representan 200,000 votan para síndicos á A y B; siete que representan 150,000 votan á C y D, y los cuatro restantes que representan otras 150,000 votan á E y F. ¿Se considerarán elegidos á A y B? La letra de la Ley parece resolver afirmativamente esta duda. Confesamos, sin embargo, que el texto del art. 1212 no es bastante claro y que no se sabe si la frase "mayor suma" ha de entenderse de una manera absoluta ó de un modo relativo.

Si se entiende de una manera absoluta; será preciso que la mayoría absoluta del pasivo concurra siempre á la votación de los dos primeros síndicos, y si no concurre, como en el caso que hemos propuesto, la cuestión será difícilmente soluble, porque la Ley no la ha previsto y no habría otro medio de zanjarla que el de repetir indefinidamente la votación hasta que una candidatura cualquiera obtuviese la mayoría absoluta del pasivo.

Si la frase "la mayor suma" se entiende en su sentido relativo, esto

es, como si la Ley hubiese dicho que se consideraran electos los candidatos votados por las representaciones de la mayor porción, de entre las varias en que se haya dividido el pasivo, entónces la tarea está considerablemente simplificada, porque pocas veces dejará de producir el el escrutinio un resultado claro. En el caso de que hablamos y que hemos señalado como ejemplo, dada esta interpretación, A y B deben considerarse electos y proceder á la elección del tercer síndico.

Esta interpretación, lo repetimos, es la que parece más conforme con los términos en que está redactado el art. 1212 y aun con el sentido que predomina en sus resoluciones y en las del 1213; pero quizás no lo esté tanto con la conveniencia y con lo que es justo que prevalezca en toda elección. Nosotros, pues, siguiendo nuestra inspiración en la duda que este artículo plantea, optaríamos por la primera de esas interpretaciones y por entender que cuando el artículo 1212 de la Ley habla de mayor suma de capital lo hace en términos absolutos. De esta suerte, para que en el caso práctico que hemos propuesto haya elección, sería preciso que una candidatura obtuviese por lo ménos 250,000 pesetas. Obteniendo esta ó mayor suma, podían proclamarse síndicos á los elegidos por ella y proceder á la elección de tercer síndico.

Como cada acreedor vota dos nombres, puede ocurrir muy bien otro caso, supuesto siempre que haya trece acreedores y que el pasivo ascienda á 500,000 pesetas. Veamos qué caso es éste. De los trece acreedores, seis que representan 350,000 pesetas, votan para síndico á B; A, otro candidato, no obtiene más que 15,000, C obtiene 100,000, D otros 100,000, E 150,000 y F 150,000. ¿Qué se hace en este caso? Hay que proceder á nueva elección de los dos síndicos. El art. 1212 se expresa con bastante claridad. Los dos síndicos han de ser elegidos, dice en la misma votación. No habrá, pues, elección, mientras no sean elegidos los dos.

Otro caso. Supongamos que el concurso es de trece acreedores y un pasivo de 500,000 pesetas, y que hecha la votación resulta que cuatro acreedores que representan 250,000 pesetas votan á A y á B, mientras los nueve restantes que representan otras 250,000 pesetas votan á C y á D. La Ley resuelve este caso disponiendo que en él se dé preferencia á los que hubieran obtenido mayor número de votos, y si en la votación se hubiesen dividido por partes iguales el pasivo, y los acreedores, que se sorteé la candidatura que ha de considerarse vencedora, ó el candidato á

quien se ha de investir con el cargo de síndico, siempre que de la votación resulten los dos nombrados. Tal sucedería, por ejemplo, si resultase A votado por 350,000, B por 150,000, C por 250,000 y D por 250,000. En este caso se consideraría electo á A; si á C le habían votado cuatro acreedores, y á D nueve, D sería proclamado síndico con A; y si habiendo en el concurso doce acreedores, hubiera tenido cada uno de su parte seis, se sortearía entre C y D quién había de considerarse elegido.

Cuando el empate sea entre cuatro candidatos, ó lo que es igual entre dos candidaturas, se sesolverá aplicando el mismo principio.

Tales son los casos que pueden ocurrir en la primera votación, en la de los dos primeros síndicos. Terminadas éstas y elegidos los dos, hecha la proclamación del resultado y la designación de los electos, se procederá á nombrar el tercero. En la votación necesaria para hacerlo, dice el art. 1213 no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubiesen formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. ¿Y los acreedores que hubiesen contribuido solo al nombramiento de uno de los dos primeros? ¿estarán excluidos de tomar parte en la segunda votación, ó serán admitidos á ella?

Este caso puede ocurrir con grandísima frecuencia, y no será inútil estudiarlo por medio de un ejemplo que puede ser el siguiente:

El pasivo del concurso asciende á 500,000 pesetas y los acreedores son siete.

El 1º representa 100,000 pesetas.

El 2º representa 50,000 „

El 3º representa 25,000 „

El 4º representa 152,000 „

El 5º representa 76,000 „

El 6º representa 59,000 „

Y el 7º representa 38,000 „

Se procede á la votación, y el 1º vota á A y B, el 2º á B y D, el 3º á B y D, el 4º á A y C, el 5º á B y C, el 6º á E y D y el 7º á E y D. Hecho el escrutinio, resulta: A votado por dos acreedores (el 1º y el 4º), que representan 252,000 pesetas; B votado por cuatro acreedores (el 1º, el 2º, el 3º y el 5º), que representan 251,000 pesetas; D votado por cuatro (el 2º, el 3º, el 6º y el 7º,) que representan 172,000; C votado por dos (el 4º y el 5º), que representan 228,000 pesetas; y E vo-